

Síntesis del SUP-RAP-229/2022

PROBLEMA JURÍDICO:

La resolución impugnada por medio de la cual se le impuso al PVEM diversas sanciones por irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos durante la campaña para el cargo de la gubernatura de Tamaulipas en el proceso electoral local 2021-2022, ¿se encuentra apegada a Derecho?

HECHOS

El Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para el cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Tamaulipas

El PVEM, inconforme con varias conclusiones y con la imposición de sanciones, impugnó la resolución del Consejo General.

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO RECURRENTE:

- Falta de exhaustividad y congruencia en la resolución, ya que la responsable fue omisa en revisar la contestación que se le dio al oficio de errores y omisiones.
- Que no obstaculizó a la autoridad fiscalizadora en las visitas de verificación durante los días tres, doce y veintiséis de abril.
- De igual manera, en la visita del veinticinco de abril, el PVEM señala que su partido no le impidió el acceso a la autoridad fiscalizadora, no obstante que se le impuso una sanción a la coalición "Juntos Hacemos Historia".
- La sanción excesiva violenta el principio de legalidad, debido proceso y la debida fundamentación y motivación.

RAZONAMIENTO

Razonamientos:

- Los agravios del partido recurrente resultan inoperantes, porque no combaten frontalmente los argumentos de la autoridad responsable. Los argumentos hechos valer como agravios se limitan a hacer aseveraciones vagas y genéricas

Se **confirma** la
resolución
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-229/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: MA. VIRGINIA
GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG576/2022**. Por medio de esta resolución se aprobó el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a cargo de la gubernatura correspondiente al proceso local ordinario 2021-2022 en Tamaulipas, mediante la cual se impusieron diversas sanciones económicas al PVEM

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL..	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
7. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General del INE resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a cargo de la gubernatura correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Tamaulipas.
- (2) Inconforme con tal determinación, el PVEM impugnó la resolución del Consejo General por lo que respecta a cinco de las conclusiones que dieron origen a igual número de sanciones.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Acuerdo INE/CG1746/2021.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los informes correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas de los procesos locales 2021-2022. De entre otras entidades federativas, se establecieron las normas respectivas para el estado de Tamaulipas.
- (4) **Dictamen Consolidado y resolución impugnada INE/CG576/2022.** El veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado



respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a cargo de la gubernatura correspondiente al proceso local ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas.

- (5) **Recurso de apelación.** El veinticuatro de julio de dos mil veintidós¹, el PVEM interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior. Una vez seguidos los trámites correspondientes, la autoridad electoral remitió el asunto a esta Sala Superior.
- (6) **Trámite.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el PVEM para controvertir una determinación del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a cargo de la gubernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en Tamaulipas.
- (8) Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 169 fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

5. PROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que se cumple con los requisitos de procedencia, establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafos 1, 10, 12 y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- (11) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del promovente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido promovente.
- (12) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La resolución impugnada se emitió el veinte de julio, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro de julio, por lo que se interpuso el recurso en el plazo legal de cuatro días.
- (13) **5.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos porque el recurso lo promueve un partido político, a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE; calidad que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (14) **5.4. Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico debido a que la responsable, en la resolución impugnada, lo sancionó por diversas faltas.
- (15) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Síntesis de agravios

- (16) En la demanda, el partido recurrente expone diferentes argumentos vinculados con infracciones atribuidas al partido político en lo individual y solo la conclusión 5_C7_PVEM_TM como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- (17) De un análisis integral de la demanda del partido, es posible agrupar los motivos de inconformidad en relación con las conclusiones impugnadas en las siguientes temáticas:
- a. Agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia; considera que la autoridad fue omisa en revisar la contestación que se dio al oficio de errores y omisiones, respecto de las conclusiones 5_C5_PVEM_TM, 5_C12_PVEM_TM y 5_C14_PVEM_TM.
 - b. Agravios relacionados con obstaculizar a la Unidad Técnica de fiscalización al realizar las prácticas de visita de verificación a los eventos del tres, doce y veintiséis de abril, así como al evento del veinticinco de abril, organizado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”. Conclusiones 5_C6_PVEM_TM y 5_C7_PVEM_TM.
 - c. Excesiva sanción impuesta porque contraviene el principio de legalidad instaurado en el debido proceso e indebida fundamentación y motivación, al generar el análisis de la trascendencia de la norma, lo que conlleva a la imposición de una desmedida sanción.

En los siguientes apartados se estudian y responden esos motivos de inconformidad agrupándolos para un mejor análisis.

6.2 Estudio de los agravios

Agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia

- (18) El partido recurrente impugna las conclusiones 5_C5_PVEM_TM, 5_C12_PVEM_TM y 5_C14_PVEM_TM, por considerar que la autoridad responsable fue omisa en revisar la contestación que le dio al oficio de errores y omisiones, ya que del mismo se desprendían los comprobantes, pólizas y copias de cheques con todos los requisitos fiscales y que en el supuesto de la conclusión 5_C12_PVEM_TM se trataba de una entrevista telefónica por lo que agregó una copia de la respectiva invitación.
- (19) Por su parte, la autoridad responsable requirió a través del oficio de errores y omisiones al partido recurrente el quince de mayo, quien en su oportunidad contestó y aportó los elementos que consideró suficientes para atender las observaciones, no obstante la responsable requirió en un segundo periodo el catorce de junio y finalmente resolvió lo correspondiente en el respectivo dictamen consolidado. Esto es en el oficio de Errores y Omisiones solicitó la información y documentación pertinente en cada conclusión, estudió la respuesta del partido político, analizó su respuesta, valoró la documentación y concluyó con la determinación de las infracciones cometidas.
- (20) En el dictamen consolidado respecto de las conclusiones impugnadas, la autoridad responsable tuvo por no atendidas las observaciones, porque consideró que la documentación aportada por el recurrente no justificaba la totalidad de los gastos. Debe tomarse en cuenta que se llevó a cabo un análisis exhaustivo de cada uno de los comprobantes que se entregaron y de los gastos que estos justificaban, concluyendo que de las evidencias presentadas por el recurrente se observó que no coincidían con diversos hallazgos y, en consecuencia, no se consideraron parte del gasto reportado, por tal razón las observaciones no quedaron atendidas.
- (21) Por lo que respecta a la conclusión 5_C12_PVEM_TM, la autoridad responsable estableció que, aun cuando el recurrente había manifestado que el evento no fue oneroso, se constató que no había reportado la renta del inmueble por el evento realizado en un hotel.
- (22) La responsable en el dictamen consolidado determinó respecto de cada una de las conclusiones impugnadas lo siguiente:



- Conclusión 5_C5_PVEM_TM: "...Respecto a los hallazgos referenciados con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 19_TM_PVEM del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuándo [sic] registró gastos en el ID 109957 del partido Morena mediante las pólizas PN2-DR-35/05-22, PN2-DR-62/05-22, PN2-DR-79/05-22; en el ID 109943 del PVEM mediante las pólizas PN1-DR-17/04-22 y PN1-DR-21/04-22 y en el ID 109939 del PVEM mediante la póliza PN2-DR-10/05-22; sin embargo, de la verificación a las evidencias presentadas se observó que no coinciden con los hallazgos de los 7 tickets observados por lo que no se consideran parte del gasto reportado; por tal razón, la observación **no quedó atendida...**"
- (24) Conclusión 5_C12_PVEM_TM: "...Por lo que respecta a los hallazgos de los testigos de internet señalados con (4) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 16_TM_PVEM del presente dictamen, aun cuando manifestó que fue un evento no oneroso, se constató que no registró los gastos por concepto de renta de inmueble por evento realizado en el Hotel Plaza Colón en el cual el candidato realiza proselitismo; por tal razón en cuanto a este punto la observación **no quedó atendida...**"
- (25) Conclusión 5_C14_PVEM_TM: "...Respecto a las pólizas referenciadas con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 8_TM_PVEM del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria, toda vez que aun cuándo [sic] registró gastos en el ID 109957 del partido Morena mediante las pólizas PN1-DR-33_04-22, PN1-DR-81_04-22, PN1-DR-140_04-22 y presentó la documentación soporte consistente en factura en representación XML y PDF, aviso de contratación, contrato, notas de entrada y salida, kardex y las evidencias; sin embargo, las evidencias presentadas no coinciden con los hallazgos de los 3 tickets observados por lo que no se consideran parte del gasto reportado; por tal razón, la observación **no quedó atendida...**"
- (26) Los agravios del recurrente resultan **inoperantes**, ya que se limita a establecer que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la documentación que le fue remitida en cumplimiento al oficio de observaciones y omisiones, sin que combata en cada caso las consideraciones que sustentan el dictamen y la resolución impugnada, esto es, no controvierte ni, mucho menos, refuta los argumentos relativos a que las evidencias presentadas por el recurrente no correspondían con algunos de los hallazgos de la responsable y que llevaron a no tener por atendida la observación.
- (27) Es decir, el recurrente no especifica cuáles evidencias tuvo que observar la responsable para tener por acreditado el gasto de algún hallazgo encontrado por la autoridad, sino que se limita a establecer aseveraciones vagas y genéricas, siendo que en el acto reclamado la autoridad responsable sí expuso de manera exhaustiva y completa todos los argumentos por los que consideró que la observación no fue atendida.

- (28) Ahora bien, respecto a los argumentos relativos a la conclusión 5_C12_PVEM_TM, el recurrente establece que la observación sobre la inconsistencia del gasto se corresponde con una entrevista telefónica y anexa la invitación correspondiente. No obstante, del dictamen de errores y omisiones, así como de la contestación a este que dio el recurrente, no se desprende que hubiera alegado tal consideración, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esa consideración que alega el actor. En ese sentido, la parte actora omite mencionar y demostrar con qué documento hizo saber a la autoridad responsable de esa documental que pretende introducir hasta esa instancia.
- (29) Esto es, la sanción que derivó de la conclusión observada atiende a la omisión del recurrente de reportar el gasto relativo a la renta de un inmueble y no a la naturaleza onerosa o no del evento y menos a que en dicho lugar se hubiera realizado una entrevista telefónica como lo arguye el recurrente en esta instancia. Es decir, el PVEM, no ataca los argumentos por los cuales le fue impuesta la sanción correspondiente a la conclusión 5_C12_PVEM_TM, sino que pretende introducir nuevos elementos sin controvertir las causas de la misma.
- (30) Al respecto, debe indicarse que, si bien ha sido criterio de esta Sala Superior que los agravios pueden tenerse por formulados, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, es requisito indispensable que estos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese motivo de inconformidad, **dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable**³.
- (31) Los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes.
- (32) En el caso, el hecho de que el partido actor haya establecido que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que –de un simple análisis de la

³ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



documentación aportada por el recurrente— la responsable hubiera tenido por atendidas las respectivas conclusiones, esto no equivale a que haya realizado una adecuada formulación de sus motivos de inconformidad, dado que tenía que identificar en cada caso, y a partir de las consideraciones que efectuó la responsable en los actos reclamados, las razones por las que se actualizaba la supuesta falta de exhaustividad. Por esa razón todos los agravios que se refieren a esas conclusiones no son aptos para que esta Sala Superior revise los motivos de inconformidad, en tanto que se constata que la autoridad sí se pronunció exhaustivamente sobre las contestaciones que el partido dio al oficio de errores y omisiones.

- (33) Del razonamiento del dictamen, este órgano jurisdiccional advierte que la UTF valoró los registros realizados en el SIF y, a partir de ello, advirtió que el partido registró parte de la información requerida por lo que tuvo por atendidas algunas de las observaciones; por otra parte, concluyó que el partido no subsanó lo observado.
- (34) Ante esta instancia, el partido actor pretende acreditar el registro de las operaciones a partir de información que, en comparación a lo que informó al responder los oficios de EyO, resulta novedosa y, por lo tanto, la autoridad fiscalizadora no tuvo la posibilidad de analizar y, en su caso, de desvirtuar sus alegaciones.
- (35) En consecuencia, esta Sala no puede analizar dicha documentación como si se tratara de la primera instancia auditora⁴, porque no es válido que pretenda que se le exima de responsabilidad a partir de pólizas que no informó al responder el oficio de EyO.
- (36) Con base en las consideraciones expuestas, no es admisible que, ante esta instancia jurisdiccional, el recurrente alegue la falta de exhaustividad al considerar que el INE no verificó correctamente la documentación probatoria, cuando son los partidos los que tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada, en las respuestas a los oficios de EyO, los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro

⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019 y SUP-RAP-109/2019, respectivamente.

dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada⁵.

- (37) Maxime que la conducta omisiva del partido generó que la autoridad responsable no se encontrara en aptitud de revisar y aclarar los puntos disidentes, contrastando de forma específica todo el material probatorio de la conclusión controvertida.
- (38) Similar criterio en diversos asuntos de todas las ponencias. Por citar algunos: SUP-RAP-145/2017; SUP-RAP-199/2017; SUP-RAP-72/2018; SUP-RAP-101/2018; SUP-RAP-336/2018, SUP-RAP-69/2018, SUP-RAP-336/2018, SUP-RAP-20/2019, SUP-RAP-341/2021.
- (39) **Agravios relacionados con obstaculizar a la Unidad Técnica de fiscalización realizar prácticas de visita de verificación.**
- (40) El recurrente, respecto de la conclusión 5_C6_PVEM_TM, estima que en ningún momento impidió a la autoridad fiscalizadora realizar sus prácticas de visitas de verificación a los eventos agendados y debidamente notificados, y por lo que respecta a los tres eventos por los que se le sanciona, son simples afirmaciones, sin prueba alguna, como se desprende de las respectivas actas circunstanciadas.
- (41) En su escrito de demanda establece, respecto de cada uno de los eventos que se analizan en la respectiva conclusión (eventos del veintiséis, tres y doce, todos del mes de abril), los mismos argumentos, a saber:
- a. Que no se advierte una autoría directa o por culpa en su deber de cuidado, se niega lisa y llanamente la imputación que se hace a su representado, sin advertir la existencia de elementos idóneos, pertinentes y suficientes de convicción sobre la supuesta autoría o participación de los hechos descritos en las respectivas actas y, por tanto, el recurrente mantiene la presunción de inocencia.
 - b. Que el acta circunstanciada resulta oscura y defectuosa, al no establecer específicamente cada denunciado (*sic*) su supuesta

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización y lo sostenido al resolver los SUP-RAP-109/2019 y SUP-RAP-65/2018, respectivamente.



participación o acto violatorio, careciendo además de los elementos básicos indispensables, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los actos.

- c. Que no existe responsabilidad de su representado por culpa en su deber de cuidado con respecto del actuar de sus militantes o simpatizantes de manera automática. Más bien establece que –de conformidad con los criterios adoptados por esta Sala en los precedentes SUP-RAP-225-2019 y SUP-RAP-176-2010– se requiere ciertas condiciones para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos por actos de sus simpatizantes o militantes, por lo que debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso del tipo de acto, sus alcances y la calidad con la que se haya ostentado el autor, así como el nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político. En el caso concreto, resulta desproporcionado que se le pretenda exigir al partido estar en condiciones de deslindarse a toda hora y en todas partes de supuestos actos violatorios de la normatividad electoral y de los cuales no conoció con oportunidad.
- d. Señala el recurrente que, en virtud de los argumentos anteriores, se debe considerar que la responsable no fue exhaustiva en su determinación y solicita que lo haga esta instancia jurisdiccional y deje sin efectos la sanción impuesta.

(42) Por su parte, la autoridad responsable, en el dictamen consolidado, tuvo por no atendida la observación que se realizó en el oficio de errores y omisiones, estableciendo que el recurrente debió permitir el acceso y no impedir la práctica de la visita de verificación que realizaba el personal de la autoridad electoral, con la finalidad de capturar hallazgos relacionados con la propaganda en beneficio de la candidatura, conforme a lo establecido en la Ley General y el reglamento de fiscalización.

(43) Los agravios del recurrente resultan **inoperantes**, puesto que realiza una reproducción casi textual de la respuesta que dio mediante el

Oficio PVEM-SPE-042/2022 del veinte de mayo a la autoridad responsable y, en ese sentido, no combate los argumentos ofrecidos por la responsable en el dictamen consolidado.

- (44) Esto es, los agravios no van encaminados a confrontar la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, sino a que esta instancia conozca respecto de la respuesta que dio el partido recurrente al oficio de errores y omisiones en el oficio del veinte de mayo, y no de la conclusión que la responsable dio con sobre los argumentos ahí vertidos.
- (45) Analizar los argumentos implica que esta autoridad intervenga en el procedimiento administrativo que se instaura para determinar las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a cargo de la gubernatura, correspondiente al proceso local ordinario 2021-2022 en Tamaulipas, y no a conocer de las conclusiones y sanciones emitidas en el dictamen consolidado y la correspondiente resolución. Esta situación no se encuentra, de entre, las facultades de este órgano jurisdiccional.
- (46) Por lo que, al no combatir frontalmente las razones de la autoridad responsable resultan inoperantes los agravios hechos valer por el partido recurrente.
- (47) Igual calificativo merecen los agravios relativos a la conclusión 5_C7_PVEM_TM, cuya falta fue calificada como grave ordinaria y corresponde a la coalición “Juntos Haremos Historia” y, de acuerdo con la resolución impugnada, le corresponde el pago de la sanción en un 7.05 %.
- (48) La sanción se encuentra relacionada con impedir a la autoridad fiscalizadora realizar sus prácticas de visitas de verificación a los eventos agendados y debidamente notificados, en particular el del veinticinco de abril.
- (49) Los argumentos que señala son:
- e. Que no se advierte una autoría directa o por culpa en el deber de cuidado, y se niega lisa y llanamente la imputación que se le hace a su representado, además de que no advierte la



existencia de elementos idóneos, pertinentes y suficientes de convicción sobre la supuesta autoría o participación de los hechos descritos en las respectivas actas y, por tanto, el recurrente mantiene la presunción de inocencia.

- f. Que el acta circunstanciada resulta oscura y defectuosa al no establecer específicamente a cada denunciado (*sic*) su supuesta participación o acto violatorio, careciendo además de los elementos básicos indispensables como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los actos.
- g. Que respecto del auditor, recibió un golpe en el hombro izquierdo por parte de un individuo, y que es incierto que dicho individuo haya sido militante o simpatizante de la candidatura común de la que el PVEM formó parte, por lo que no se le puede culpar de un hecho ajeno y, mucho menos, imponer una sanción monetaria.
- h. Señala el recurrente que, en virtud de los argumentos anteriores, se debe considerar que la responsable no fue exhaustiva en su determinación y solicita que lo haga esta instancia jurisdiccional y deje sin efectos la sanción impuesta.

(50) Por su parte, la autoridad responsable, al emitir el dictamen consolidado, resolvió que el recurrente le debió permitir el acceso a la autoridad fiscalizadora, ya que la finalidad es capturar hallazgos relacionados a la propaganda en beneficio de la candidatura, conforme lo establecido en la Ley General y el reglamento de fiscalización.

(51) La inoperancia de los agravios que se estudian en este apartado se corresponde con que el partido no combate frontalmente los argumentos de la autoridad responsable, no detalla la lesión o perjuicio que le ocasiona la resolución impugnada, sino que se dedica a transcribir algunos de los razonamientos vertidos en el Oficio PVEM-SPE-042/2022 del veinte de mayo relativo a la contestación del oficio de errores y omisiones.

(52) Similar criterio se consideró en el expediente SUP-RAP-223-2022 de esta Sala.

Sanción excesiva contra el debido proceso e indebida fundamentación y motivación

(53) El partido recurrente establece que le causa agravio la excesiva sanción, ya que viola el principio de legalidad instaurado en el debido proceso e indebida fundamentación y motivación, al generar el análisis de la trascendencia de la norma, lo que conlleva a la imposición de una desmedida sanción. Señala que le causa agravio el considerando 24.6 inciso A, subinciso d), e inciso B de la resolución, por las siguientes consideraciones:

- i. El artículo 456 de la Ley General considera una serie de infracciones respecto a los partidos políticos, siendo la menor la amonestación pública, y la mayor la correspondiente a un acto u omisión que infrinja una disposición constitucional o la misma ley. De lo que se desprende que debe existir una proporción entre un comportamiento ilícito y el valor de la multa. El aplicador de la sanción puede individualizar al caso concreto del infractor, eligiendo la multa adecuada dentro del rango previsto.
- j. En el caso concreto, la temporalidad con la que se registraron los gastos en el SIF atendió al plazo fijado por la autoridad, establecido en el artículo 38 del reglamento de fiscalización, es decir, se registraron una vez que se le requirieron al partido por medio del Oficio INE/UTF/DA/3355/2022, que fue notificado al promovente el veintiuno de febrero, otorgándole siete días para cumplir, lo que sucedió el veintiocho de febrero mediante el Oficio CEN/Finanzas/0069.
- k. La autoridad ignoró las circunstancias materiales que se actualizaron en el ejercicio de los informes de ingresos y gastos de precampaña para el cargo a la gubernatura de Tamaulipas.



- I. Que de acuerdo con el precedente de esta Sala SUP-RAP-454/2012, la autoridad debió analizar la gravedad de la infracción y en el caso no hubo ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado, ya que se cumplió con la obligación una vez que fue requerido, por que no se le deben aplicar las sanciones previstas en el artículo 456 de la Ley General, sino que la sanción debe ser la mínima de acuerdo al artículo 456, numeral 1, inciso a), consistente en la amonestación pública.

(54) Se debe precisar que en la resolución impugnada no existe el considerando 24.6 al que aduce el partido recurrente en su escrito de demanda, sino que la responsable, en el considerando 28.4, analiza las faltas del PVEM con el fin de individualizar las sanciones correspondientes bajo los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados, o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

(55) Posterior a ello, la autoridad responsable analiza los elementos para la imposición de la sanción para cada una de las conclusiones correspondientes.

(56) Los agravios resultan **inoperantes**, ya que el PVEM no combate los razonamientos de la responsable respecto de las sanciones impuestas, sino que se limita a hacer aseveraciones vagas y genéricas, y no determina el daño o perjuicio ocasionado por la resolución impugnada.

(57) La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la

ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, de entre otros casos, cuando⁶:

i) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

ii) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

iii) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio alegados en la instancia previa.

(58) En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

(59) Es de precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de los justiciables, ya que estos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida.

(60) La inoperancia de los agravios atiende a que el recurrente no controvirtió la resolución impugnada, pues presenta argumentos genéricos e imprecisos, por lo que no se puede advertir la causa de pedir.

(61) Alega que dio respuesta al requerimiento de la responsable mediante el Oficio INE/UTF/DA/3355/2022, a través del Oficio CEN/Finanzas/0069, siendo que tal documentación atiende a la comunicación entre la autoridad responsable y MORENA, como se advierte del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Tamaulipas⁷.

⁶ Consúltense, de entre otros, SUP-REP-34/2019, SUP-JDC-124-2021.

⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/130926>



- (62) No obstante lo anterior, el recurrente parte de la premisa errónea al considerar que el plazo que la responsable le otorgó para dar respuesta al oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 38 del Reglamento es el otorgado para cumplir sus obligaciones contables, sin embargo la obligación para ello es de reportar en tiempo real las operaciones contables, el requerimiento que la responsable le hizo fue precisamente para cumpliera sus obligaciones legales.
- (63) Además de que los agravios no atienden a alguna sanción en particular de las que se refiere el acto impugnado ni a los elementos que la responsable atendió para conocer de la falta e imponer la sanción, tal y como se describe en los párrafos que anteceden.
- (64) En ese sentido, el partido recurrente no combate las razones y fundamentos en que la responsable basó su determinación, de ahí que tales alegaciones resulten inoperantes.
- (65) Por lo tanto, al estimarse inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, al no combatir directamente las razones de la responsable, lo procedente es confirmar la resolución impugnada conforme a lo razonado en la presente sentencia.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.